

**INFORME 1/2019, DE 17 DE ENERO, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE GESTION DOCUMENTAL INTEGRAL Y ARCHIVOS DE EUSKADI****I**

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Cultura y Política Lingüística a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 8/2003 de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de carácter general, en el ejercicio de la atribución efectuada a la Dirección de Función Pública por el art. 6.1.a) de la Ley 6/89, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación con el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que recoge en su artículo 17 f) la competencia para informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de ley y disposiciones generales en los aspectos que afecten a materias de función pública.

El marco normativo de referencia a la hora de emitir el presente informe está constituido básicamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, el Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas y el Decreto 16/1993 sobre indemnizaciones por razón del servicio modificado por el Decreto 121/2006, de 13 de junio, de tercera modificación del Decreto sobre indemnizaciones por razón de servicio.

II

El presente informe se centra fundamentalmente en aquellas cuestiones que de forma expresa o derivada afectan a la materia de función pública.

1.- Es objeto de este anteproyecto de ley, regular la gestión, el tratamiento y la organización de los documentos y de los archivos públicos y privados de Euskadi.

2.- Atendiendo a los citados objetivos y tal como motiva la Orden de inicio del presente procedimiento, se considera esencial la participación de dos Departamentos, el de Cultura y Política Lingüística por la competencia que ejerce en materia de archivos históricos y el de Gobernanza Pública y Autogobierno, respecto de la gestión de documentos.

3.- Por otra parte, el anteproyecto define el Sistema de Archivos de Euskadi como el espacio común de cooperación y coordinación archivística de los archivos de Euskadi que se adscribirá a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.

Igualmente, a los efectos de desarrollar la cooperación y coordinación de la gestión documental en el Sistema de Archivos de Euskadi se procede a crear un Órgano gestor, cuya composición, funcionamiento y adscripción orgánica no se especifica, y dos Órganos colegiados de carácter técnico, la Comisión de valoración, selección y acceso a los documentos de Euskadi que, entre otras funciones, evalúa las tipologías, series documentales, y el acceso a la documentación generada por las entidades a los que les va a ser de aplicación la nueva norma y el Consejo de Archivos de Euskadi, que se prevé actúe como órgano de cooperación que colabora con la Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi.

En lo que respecta a la concreta composición del Consejo de Archivos de Euskadi, se prevé el nombramiento como presidente/a de la personal titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.

El cargo de Vicepresidente o Vicepresidenta será desempeñado por la persona representante del órgano gestor del sistema de archivos de Euskadi, designada por la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.

Una de las vocalías será asignada a la persona responsable del servicio de gestión del sistema de archivos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las labores de secretaria serán efectuadas por una persona en representación de la asesoría jurídica de la Dirección del Gobierno Vasco mencionada.

En este punto, hay que decir que la asesoría jurídica es un mero servicio que no ostenta personalidad jurídica y, en consecuencia, la persona designada actuará en representación de la correspondiente Dirección.

En lo referido a la Comisión de Valoración, Selección y Acceso se repite la identidad del vicepresidente/a y en el caso de los vocales también se prevé la participación de una persona en representación de la asesoría jurídica de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental, y se introduce a un/a técnico superior de la Dirección competente en materia de organización y administración electrónica.

Las labores de secretario/a se asignan a un/a técnico/a superior de la Dirección competente en materia de archivos y patrimonio documental.

Atendiendo a la naturaleza de órganos colegiados de los anteriores les serán de aplicación los artículos del capítulo II sección tercera del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y concretamente el número 15 que reza lo que sigue:

“2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.”

Por tanto, son Órganos excluidos de la estructura jerárquica de la Administración y la condición de miembro de dichos Órganos no conlleva el derecho a percibir una retribución por tal concepto si bien se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 121/2006 de 13 de junio, de tercera modificación del Decreto 16/1993 sobre indemnizaciones por razón de servicio, por lo que la concurrencia a reuniones del órgano colegiado puede dar lugar al abono de las dietas o indemnizaciones previstas.

5.- La incidencia del proyecto en el Departamento de Cultura y Política Lingüística se concreta además de en la atribución de nuevas responsabilidades a este Departamento en la ampliación con la creación del Archivo Histórico de Euskadi en su artículo 40, de otras que viene desarrollando desde 1990 por medio de IRARGI.

El citado archivo histórico se adscribirá al Departamento del Gobierno Vasco competente en archivos y patrimonio documental y dependerá orgánicamente de la Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi, esto es, del Director de Patrimonio Cultural.

Si bien, el borrador presentado no hace referencia alguna a la naturaleza jurídica de este Archivo, no parece de acuerdo a lo remitido que se vayan a crear nuevos órganos o estructuras internas, sino que nos encontramos ante un servicio público, una infraestructura a la que el anteproyecto atribuye un conjunto de funciones.

En relación con este punto, el Decreto 82/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, hace mención en su artículo 11.2 a que uno de los servicios de la anteriormente mencionada Dirección será el Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, Irargi, y Archivos Históricos Provinciales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

A este respecto el citado artículo 11.2 regula que corresponde al Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, Irargi, y Archivos Históricos Provinciales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa:

“a) Desarrollar las funciones que en relación al Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, creado por Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se le asignan por Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco.”

Debemos hacer mención a la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto presentado que establece que el ejercicio de las funciones que venía desempeñando el Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, IRARGI, corresponderá al Archivo Histórico de Euskadi, reservando a la Dirección del Sistema de Archivos las que sobrepasen sus funciones.

En consecuencia, la creación de este servicio, con unas funciones claramente determinadas, sustituirá a otro anteriormente existente (IRARGI).

Unido a este último punto, la creación del Archivo Histórico de Euskadi conlleva un proceso de adscripción del personal de la Dirección de Patrimonio Cultural que ya estuviera desempeñando dichas funciones. Dicha adscripción se sustenta en la potestad de autoorganización de la Administración, quien puede decidir como configura su organización siendo su límite el respeto y por tanto cumplimiento de los principios constitucionales, - art. 103 – de eficacia y eficiencia administrativa de tal modo que no existan alteraciones ni interrupciones en la prestación del servicio público.

Se adscribe el personal que desempeña las funciones y tareas que se adscriben al citado servicio y que son los que reúnen las condiciones de experiencia e idoneidad como conocedores de su trabajo y, por lo tanto, son los realmente capacitados para llevarlas a la práctica eficazmente de modo inmediato.

6.- Amen de las nuevas funciones encomendadas a la Dirección de Patrimonio Cultural y las referidas al Sistema de Archivos del Sector Público de la CAE que deberán de ser efectuadas por el Órgano que sea competente del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, se prevé la creación de dos nuevos órganos colegiados que parece, aunque no se diga expresamente, se adscribirán respectivamente al Departamento de Cultura y Política Lingüística y al de Gobernanza Pública y Autogobierno.

En relación con la creación del Archivo Histórico, el Órgano gestor, y los dos Organismos colegiados señalados, es evidente que las funciones que coincidan con otras unidades administrativas o con otros Órganos deberán regularse en una sola, lo que conllevará o bien a la supresión del órgano o servicio duplicado o bien a la modificación de sus funciones, con la consiguiente alteración del Decreto de Estructura Orgánica.

Por tanto, se deberán de modificar los Decretos de Estructura Orgánica de los citados Departamentos al objeto de recoger los cambios operados.

7.- Por otra parte, además de las modificaciones planteadas en los diferentes sistemas de archivos, el artículo 15 del borrador presentado, al mencionar al personal de los sistemas de archivo públicos alude a la necesidad de personal técnico especializado, en número suficiente a los efectos de desempeñar las funciones encomendadas en el anteproyecto.

A este respecto, hay que mencionar que no se ha remitido la memoria económica correspondiente al anteproyecto.

En consecuencia, no resulta posible conocer las necesidades concretas de personal que puedan, en su caso, existir a los efectos de implementar la nueva Ley ni si se propone o no una creación de puestos de trabajo en los Departamentos afectados.

En relación con las posibles necesidades que pudieran hipotéticamente plantear los Departamentos interesados resulta necesario recordar que el dimensionamiento de la Administración es competencia del Consejo de Gobierno, debiendo respetarse el procedimiento de elaboración que incorpora diversos informes preceptivos y vinculantes del Departamento competente en materia de función pública, entre ellos el estudio y análisis específico de dimensionamiento de las necesidades de recursos humanos por la Viceconsejería de Función Pública.

Igualmente, hay que hacer notar que para cubrir las necesidades de personal de la Administración General y sus Organismos Autónomos, la Administración optimizará los recursos propios, en la medida que ello sea posible, bien creando un puesto nuevo y amortizando otro, o bien mediante la aplicación de las figuras de redistribución de efectivos, reasignación de efectivos, movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo o por cobertura en comisión de servicios, aplicando los artículos 18.2, 22, 54 y 54 bis de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca y los artículos 37, 39, 44 y 47 del Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas.

En el supuesto de optar por una readscripción se aplicaría lo dispuesto en el apartado dos del artículo 18 de la Ley de la Función Pública Vasca, que determina que los puestos de trabajo no singularizados adscritos a una unidad o centro directivo podrán ser readscritos a otras unidades o centros directivos del mismo o distinto departamento u Organismo autónomo cumpliéndose unos requisitos: que sea para el desempeño de funciones de análoga naturaleza a las que hasta ahora tuviera encomendadas, que sean puestos normalizados, que existan razones de servicio para proceder a dicha modificación y que se ubiquen en la misma localidad.

Por otra parte, las prestaciones de servicios de carácter temporal que fueran precisas en la Administración General de la Comunidad Autónoma bajo las modalidades de contrato laboral temporal o como funcionario interino, se atienden por las personas ya seleccionadas conforme a los criterios establecidos por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de mayo de 2006 y disposiciones de desarrollo.

8.- Los artículos 15 y 30 del borrador disponen que el Consejo de Archivos de Euskadi elaborará los perfiles profesionales, titulaciones y competencias exigibles a cada escala y situación en relación con el sistema de archivo y las funciones previstas en el anteproyecto.

A este respecto, hay que decir que por Orden de 10 de julio de 2017, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, se ha dado inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de ley de modificación de la Ley de ordenación de los cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos

Tal como señala la mencionada Orden, la Ley 1/2004, de 25 de febrero, procedió a reflejar en una estructura de cuerpos, escalas y especialidades los diferentes perfiles profesionales para clarificar el escenario de acceso y promoción a la Función Pública de la Administración General de Euskadi.

Durante todos estos años, a través de las relaciones de puestos de trabajo se han ido articulando los recursos humanos de la Administración General de la Comunidad Autónoma. En ellas se han ido concretando los diferentes perfiles profesionales correspondientes para cada puesto de trabajo y área de actividad.

Como consecuencia del tiempo transcurrido, de la necesidad de adaptación de los Grupos y Subgrupos a la nueva clasificación establecida en el Estatuto Básico del Empleado Público, las nuevas titulaciones creadas, y la actualización de los perfiles profesionales de determinados puestos de trabajo, se ha hecho necesario proceder a la modificación legislativa propuesta que tiene por objeto el reflejo de esta ordenación en una estructura de escalas, convenientemente vertebrada, de tal modo que se posibilite la racionalización de la selección y la provisión a través de las vías que resulten coherentes con las necesidades de la organización.

En consecuencia con todo lo anterior, es en este ámbito, y no en el del Consejo de Archivos de Euskadi, en el que la Administración analizará para su estudio y a los efectos que pudieran, en su caso, corresponder, las escalas, perfiles, titulaciones y

competencias exigibles para desempeñar las funciones correspondientes a los sistemas de archivo públicos.

9.- El anteproyecto prevé igualmente en su artículo 40 que el responsable del Archivo Histórico de Euskadi tendrá la categoría de subdirección, siendo designado por la persona titular del Departamento al que está adscrito.

La creación de esta subdirección no debe realizarse en el anteproyecto de ley sino, en su caso, a través de la modificación del Decreto de estructura orgánica del departamento al que se adscriba. A este respecto, hay que decir que el artículo 6.e) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, establece como potestad del Departamento competente en materia de función pública la de proponer la estructura de los Departamentos y Organismos Autónomos y elaborar las relaciones de puestos de trabajo, tal como figura igualmente en el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Resulta pertinente recordar a estos efectos, que el artículo 13 de la mencionada Ley 6/1989, establece que las relaciones de puestos son el instrumento mediante el cual las administraciones públicas racionalizan y ordenan sus estructuras internas, determinan sus necesidades de personal, definen los requisitos exigidos para su desempeño y clasifican cada uno de ellos y, por consiguiente, los puestos de nueva creación sólo existirán cuando sean creados en una relación de puestos de trabajo una vez efectuado el procedimiento correspondiente.

En estas relaciones de puestos que se publican en el BOPV, constarán entre otros datos, como especifica el artículo 15 de la Ley, la denominación, adscripción orgánica, el régimen de dedicación, requisitos exigidos para su desempeño, la adscripción al grupo, cuerpo o escala, el sistema de provisión, el nivel retributivo y complemento específico que tengan asignado y el perfil lingüístico del puesto y su fecha de preceptividad.

Igualmente, es de aplicación el artículo 17, que obliga a que todo puesto reflejado en la relación debe de poder ser atendido con los créditos contemplados en las plantillas presupuestarias para el ejercicio correspondiente así como lo dispuesto en el artículo 13

de la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018, en donde, con carácter general, se supedita la creación de nuevas dotaciones a la amortización previa de las dotaciones necesarias de manera que no suponga un incremento en el coste anual bruto, salvo las excepciones recogidas en el número 4, y sin olvidar que el ámbito de aplicación comprende el total de las plazas, tanto de personal funcionario, laboral fijo y personal eventual.

En el apartado cuarto de ese mismo artículo se exige que a los efectos de la creación de nuevas dotaciones de personal por parte del Consejo de Gobierno se deberá contar siempre con la adecuada financiación y el previo informe favorable del órgano competente en materia de función pública en el que se haga constar la imposibilidad de atender las nuevas necesidades con la readscripción de puestos de trabajo, la reasignación de efectivos u otras medidas de racionalización y ordenación de recursos humanos.

10.- Por otra parte, el artículo 16 deja abierta la posibilidad de la contratación externa de servicios por parte de las entidades públicas a las que les va a ser de aplicación la citada Ley.

Con relación a este punto recordar que, amén de la restante normativa que sea de aplicación, se deberá respetar en lo que se refiere al sector público de la CAE lo establecido en la Orden de 17 de octubre de 2011, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, en relación al procedimiento de supervisión y control por parte de la Inspección General en materia de Personal y Servicios dependiente de la Viceconsejería de Función Pública de los criterios para la externalización de los servicios recogidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de octubre de 2010.

11.- El art. 71 del Estatuto Básico del Empleado Público establece la obligación de las Administraciones Públicas de constituir un Registro de Personal, en la que se inscribirán los datos relativos a las personas empleadas públicas, competencia atribuida a la Dirección de Función Pública en el art. 17.m) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, de estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. La llevanza del Registro de Personal implica la gestión documental y de

archivo de gestión de los documentos de titularidad pública en los que consta la información que se registra y que, por sus características, contienen gran cantidad de datos personales y en muchos casos están destinados a su archivo y conservación permanente.

Por tanto, es de especial importancia para la Dirección de Función Pública que en la regulación de la función de archivo en interés público se introduzcan los elementos necesarios que garanticen la protección de los datos personales de los documentos archivados y la licitud del ejercicio de la función de archivo.

12.- A los efectos de complementar el presente informe y aunque no se refieran exclusivamente a la materia de función pública, entendemos de interés efectuar las consideraciones siguientes:

12.1. Art. 21.3 del Anteproyecto. Derecho de acceso a los documentos.

Debería establecerse que el acceso a los documentos de procedimientos en tramitación se realice exclusivamente ante el órgano competente, en los términos establecidos por la normativa. Los órganos competentes son los que están en mejores condiciones para garantizar el acceso a los documentos del expediente de las personas interesadas en el procedimiento, conforme al art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si se trata de personas no interesadas en el procedimiento y los documentos contienen datos personales, el órgano competente es el que mejor puede realizar la ponderación entre el interés público en el acceso a los documentos y los derechos de las personas afectadas, en los términos establecidos en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

12.2. Art. 23 del Anteproyecto. Procedimiento de acceso a los documentos. Teniendo en cuenta que los documentos públicos pueden tener datos personales, se echa en falta una alusión a que el derecho de acceso a los documentos públicos

que contengan datos personales estará sujeto a las limitaciones que se deriven de la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

12.3. Art. 38 del Anteproyecto.

De los archivos de gestión y de los archivos centrales. Los archivos de gestión son una parte importante del Sistema de Archivos del Sector Público de la CAE. El archivo de gestión es la primera fase del ciclo de vida de los documentos públicos y su gestión, con lógica, corresponde a los órganos que los generan en el ejercicio de sus funciones. Es comprensible que se incluya en la regulación una indicación expresa de que es responsabilidad de cada unidad administrativa la organización, custodia y conservación de la documentación que producen.

Sin embargo, sería conveniente que el texto de la ley estableciera de manera expresa la atribución de la competencia de archivo de gestión a los órganos administrativos, que son los que pueden ser titulares del ejercicio de competencias (art. 8 Ley 40/2015). La atribución de las funciones de archivo es especialmente importante para la licitud del tratamiento de archivo por los órganos administrativos, cuando los documentos públicos contengan datos personales.

El art. 26 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece la licitud del tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos (RGPD) y en dicha ley orgánica, con las especialidades que se deriven de lo previsto en la legislación autonómica de aplicación.

Esta declaración de licitud da cumplimiento al artículo 6.3 RGPD, que exige que la base de los tratamientos en ejercicio de poderes públicos venga establecida por el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Consecuentemente el citado art. 26 Ley Orgánica 3/2018 deriva, para las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las especialidades que se establezcan en su normativa. Por ello, debiera ser objeto de esta Ley la

atribución de la función de archivo en interés público a los órganos a los que corresponda, conforme a la estructuración que se establece del Sistema de Archivos de Euskadi.

12.4. Una reflexión final sobre el fin de archivo en interés público de documentos que contengan datos personales, en relación a la normativa de protección de datos personales. El RGPD declara la licitud del tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público y establece los requisitos para que el archivo por parte de las Administraciones Públicas lo sea en ejercicio de poderes públicos, y las condiciones y garantías con las que debe realizarse. Además, en el art. 89.3 RGPD se faculta al Derecho de los Estados miembros para que se puedan prever excepciones a los derechos de acceso (Art. 15), rectificación (art.16), supresión (art.17), limitación al tratamiento (art. 18), obligación de notificación (art. 19), portabilidad (art. 20) y oposición (art. 21).

De entrada, una vez establecido que el archivo por parte de las Administraciones Públicas basa su licitud en el ejercicio de poderes públicos, a este tipo de tratamiento no se aplica el derecho de supresión (art. 17.3.d) ni el derecho de portabilidad de los datos (art.20.3).

Sin embargo, teniendo en cuenta el fin de investigación científica que se persigue, entre otros, con la función de archivo, podría ser conveniente establecer expresamente excepciones a los derechos de rectificación y oposición, de forma que no imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines científicos, especialmente en relación con los documentos de titularidad pública definidos como de conservación permanente. Dado que supondría una restricción de derechos, cualquier eventual regulación de excepciones debería ser fruto de una reflexión, en la que se realice una ponderación de los intereses en conflicto.

En lo que se refiere al derecho de rectificación, debería estudiarse la medida en la que un derecho permanente a la rectificación de datos personales, fuera del ámbito de lo establecido en el art. 109.2 Ley 39/2015, puede impedir en la

práctica la fiabilidad de labor de investigación científica sobre la información archivada.

La misma reflexión podría realizarse en relación al derecho de oposición. Por las mismas razones, podría reconocerse los fines científicos como motivo legítimo para mantener el archivo de los documentos con datos personales frente al ejercicio del derecho de oposición, conforme al artículo 21.1 del RGPD.

Respecto a los derechos de limitación del tratamiento y de obligación de notificación no tendrían aplicación si se establecieran excepciones a los derechos de rectificación y oposición.

Este es el informe que se emite y con las consideraciones en él formuladas se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de enero de 2019

DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: Juan María Barasorda Goicoechea